



Hernández & Delgado  
Abogados Asociados

Señor

**JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga

J

350 f  
COPIA EXPEDIENTE  
N-2013-00563-00  
4989 Y 244

Referencia: proceso rendición provocada de cuentas

J

J.4 CIVIL CTO.

Demandante: señora NOHEMI RIAÑO JAIMES

6 FEB 20 PM 3:08 038971

Demandada: señora MARIA HERMINDA JAIMES DE RIAÑO

Radicación: número 2019-0275-00

Descorro el traslado del escrito de demanda de Septiembre 11 de 2019.

**HECHOS**

**1.-** Admite mi mandante aunque la actora no lo prueba.

**2.-** Admite mi mandante.

**3.- Niega** mi mandante; ésta nunca mantuvo "...bajo su responsabilidad la administración de todos y cada uno de los bienes que formaban parte de la masa herencial." desde el 22 de Marzo de 2013 hasta el mes de Septiembre de 2017 ni por ningún período de tiempo anterior o posterior a las fechas indicadas por cuanto nunca le fueron entregados tal como se desprende y prueba con auto del Juzgado Sexto de Familia, de fecha Octubre 18 de 2016, cognocente del trámite sucesoral del causante señor LUIS ANTONIO RIAÑO PEÑA, que textualmente ordena: "Por improcedente se niega la solicitud de requerimiento solicitada a administradores de la herencia, toda vez que dentro de las presentes diligencias no ha



sido designado por parte del Despacho administrador alguno de los bienes de la masa herencial causante.”; lo anterior permite concluir con prueba suficiente que la parte pasiva nunca ejerció ni ha ejercido administración de los bienes que conformaron la “la masa herencial” del causante ya mencionado.

**4.- Niega** mi mandante no habiendo sido nunca, en ningún período de tiempo administradora de bienes sucesorales del causante señor RIAÑO PEÑA mal puede endilgársele obligación que no ha contraído ni por contrato, cuasi contrato, o mandato legal ni por cualquier forma o medio de contraer obligaciones. Los bienes que conformaron la masa herencial fueron inventariados en la respectiva diligencia de inventarios y avalúos por los intervinientes en la sucesión.

**5.- Niega** mi mandante que en algún período de tiempo iniciará la administración de los bienes aludidos como se ha explicitado en las contestaciones de los hechos anteriores; consecuencia de no haber sido administradora de los bienes sucesorales del causante señor RIAÑO JAIMES no le surge la obligación de rendir cuentas; ésta obligación tiene su fuente bien en la ley o en los acuerdos contractuales de las partes y ni lo uno ni lo otro lo prueba la actora.

**6.- Niega** mi mandante como ya se afirmó y explicó en la contestación de los hechos tres, cuatro y cinco, y reitero para la contestación de éste hecho, que nunca ha tenido ni tuvo la calidad de administradora de bienes de la masa sucesoral del causante RIAÑO PEÑA. No habiendo sido jamás administradora de tales bienes mal puede afirmarse sin faltar a la verdad y seriedad procesal con la que se debe acudir a la jurisdicción que ha “....desarrollado una administración negligente contraria a la que un buen administrador o comerciante pudiera ejercer con ocasión del cargo” afirmación que enloda la honra y el buen nombre de mi mandante.

**7.- Niega** mi mandante por no haber sido jamás administradora de bienes de la masa sucesoral del causante ya mencionado; grave acusación al afirmar que mi mandante “despilfarró los dineros que



producían los bienes que estaban bajo su cuidado...” pues ningún bien o bienes se le entregaron para que administrara; despilfarrar lo ajeno implica apropiarse de lo ajeno y ésta conducta jamás ha sido la observada por la ciudadana acá demandada y me remito a las respuestas de los hechos anteriores tres, cuatro, cinco, y seis para que se tengan en cuenta acá. Debo aclarar que a mi mandante se le adjudicó en el trámite sucesoral un pasivo por la suma de \$31.270.000 correspondiente al impuesto predial de bienes inmuebles de la masa sucesoral aludida como la suma por pasivo de valorización de \$5.521.397.00 para un gran total de pasivo de \$36.791.397.00; igualmente ésta suma le fue adjudicada del activo para que procediera a su pago lo que así realizó.

**8.- Niega** mi mandante que así haya transcurrido el tiempo que sea esté obligada a rendir “...informe de la administración y el manejo de los dineros que produjeron los bienes que forman parte de la masa herencial...” porque nunca se le designó administradora de los mismos.

**9.- Admite** mi mandante que los bienes relacionados integraron la masa herencial y están relacionados en la masa herencial y para efectos del trámite de sucesión así fueron tenidos.

**Niega** mi mandante que fuera administradora de los mismos pues nunca se le entregaron tal como lo reconoció el despacho judicial en el que se tramitó el sucesorio. En cuanto a la producción o frutos de los mismos esa es la estimación temeraria de la demandante, y que no corresponde al trámite de ley, y que mi mandante nunca ha recibido por no ser administradora de los mismos en ningún período de tiempo.

**10.- Niega** mi mandante y reitera que nunca ha sido administradora de tales bienes y menos en el tiempo aludido; de ningún fruto producto de los inmuebles y mueble y que se afirma sin soporte y sin el cumplimiento de los mandatos legales cuando se reclaman frutos está obligada a rendir cuenta mi mandante por las razones ya expuestas: nunca se le designó administradora, nunca recibió los bienes y por lo tanto no hay fuente u origen que le imponga la obligación de rendir cuentas.

**11.- Admite** mi mandante; temerariamente la actora ha afirmado los hechos anteriores que contradice lo que confiesa en éste hecho.

63



**Hernández  
& Delgado**  
Abogados Asociados

**12.- Niega** mi mandante que tenga que rendir cuentas; ésta obligación la pretende imponer sin ningún soporte legal o contractual la actora.

**13.-** No es un hecho.

**PRETENSIONES**

**PRIMERO.-** Se opone mi mandante; nunca se le designó administradora de los bienes del causante señor LUIS ANTONIO RIAÑO PEÑA desde el 22 de Marzo de 2013 hasta Septiembre de 2017 ni por ningún otro período de tiempo; no habiéndosele designado en tal cargo ni entregado bienes mal podrá ordenársele que rinda cuenta de lo que no se le entregó ni se le designó.

**SEGUNDO.-** Se opone mi mandante a que el escrito de los hechos nueve y diez tenga la connotación de juramento estimatorio; es una afirmación sin ningún soporte sin cumplimiento de estimación "razonadamente"; se considera por la escritora del libelo lo que considera caprichosamente debe haber producido cada bien por el período de tiempo a que alude sin explicar la "razón" o fuente o sustentos que ha tenido en cuenta para tal tasación.

**TERCERO.-** Se opone mi mandante no habiendo sustento legal o contractual para rendir cuentas mal podrá señalarse un "tiempo" para las mismas.

**CUARTO.-** Se opone mi mandante por las razones antes expuestas.

**QUINTO.-** Para quien resulte vencido en éste trámite.

**PRUEBAS**

**I.- DOCUMENTAL.-**

Trámite de la sucesión del señor LUIS ANTONIO RIAÑO PEÑA, así:

a.- cuaderno uno (1) con los siguientes folios: 2 4 3;  
Contactos: 315-3830055 / 315-3818832  
Cra. 36 No. 35 - 10 Oficina 201 / Barrio El Prado de Bucaramanga (S)  
zoilahernandez55@hotmail.com / dianys627@hotmail.com



- b.- cuaderno dos (2) con los siguientes folios: 8 y 9;
- c.- cuaderno tres (3) con los siguientes folios: 3; y
- d.- recibo de pago de fotocopias, folios: 1.

**II.- TESTIMONIAL.-**

Dispondrá su despacho el testimonio de la doctora ADELA RIAÑO JAIMES, mujer mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bucaramanga, carrera 34 número 34-17, apartamento 402, heredera en su calidad de hija del causante señor LUIS ANTONIO RIAÑO PEÑA y mandataria de otros herederos, para que exponga lo que conozca en relación al trámite sucesoral, albacea o administrador de bienes; y en general sobre los hechos de la demanda y su contestación.

**EXCEPCIONES DE MERITO**

**I.- INEXISTENCIA DE UNA RELACIÓN SUBSTANCIAL CON LA DEMANDADA PARA RENDIR CUENTAS**

**HECHOS**

1.- Peticiona la parte actora se ordene a mi mandante "...rendir cuentas sobre la administración de los bienes del causante **LUIS ANTONIO RIAÑO PEÑA** desde la fecha de fallecimiento, esto es, 22 de Marzo de 2013 y hasta la aprobación del trabajo de partición y adjudicación..." e igualmente deprecarse le señale "el tiempo" en que supuestamente debe rendir la cuentas.

2.- Exigir cuentas y provocar que se rindan y la obligación de rendir cuentas por el otro no es un tema que surja pacíficamente para quien considere que puede exigir las; el titular de dicha

obligación: poder exigir a su pasivo las mismas tiene que tener una fuente, un origen de donde indubitadamente el obligado no puede negarse so pena de las consecuencias previstas en la ley.

3.- Tal derecho para el acreedor tiene su fuente en: **a).**- en la convención, en el contrato; y **b).**- en el mandato legal dispuesto para administrar negocios o bienes de otro; acreditado uno de las dos fuentes o ambos surge el derecho para el actor y el deber del deudor.

4.- No aparece aportado por la parte demandante la prueba de la existencia de una relación contractual de donde surja tal obligación para la demandada.

5.- La obligación de hacer; la de rendir cuentas presupone la existencia de una obligación primitiva u original surgida como antes se afirmó; cuando no se demuestra la relación contractual como en autos entonces es necesario verificar los mandatos legales contenidos en el código Civil tales como 1318, 1320, 2181, 2279, 1312, 1335 y siguientes, o código de Comercio.

6.- Confiesa la demandante que el despacho judicial donde se tramitó el sucesoral, Juzgado Sexto de Familia de ésta ciudad, radicación número 2013-563, "...no se nombró administrador de bienes..." (hecho once), razón por la cual a la demandada nunca se le entregaron los bienes que conformaron la masa sucesoral ni se realizó inventario.

#### **PRUEBAS**

Trámite de la sucesión del señor LUIS ANTONIO RIAÑO PEÑA, así:

- a.- cuaderno uno (1) con los siguientes folios: 2 4 3;
- b.- cuaderno dos (2) con los siguientes folios: 8 9; y,
- c.- cuaderno tres (3) con los siguientes folios: 3.

#### **II.- INDEBIDA RECLAMACIÓN DE FRUTOS CIVILES DE SUCESIÓN INTESTADA**



1.- La actora pretende que como consecuencia del fallecimiento de su padre señor LUIS ANTONIO RIAÑO PEÑA, tramitada la liquidación y distribución de bienes de la respectiva sucesión intestada, que quien nunca tuvo el cargo de administradora de los mismos bienes ni el cargo de albacea rinda cuentas del "...valor que producían mensualmente estos bienes y el valor total de los 54 meses de administración..." (hecho nueve); "...el valor que debían haber producido los bienes que se encontraban bajo el cuidado y administración....asciende a la suma de \$396.360.000..." (hecho diez, el subrayado no es del texto original).

2.- Es decir que lo que busca la actora es que se rinda cuentas del supuesto producido de bienes que conformaron la masa sucesoral los que no tuvo bajo su cuidado y responsabilidad la parte pasiva; es decir pretende la cuentas de unos supuestos frutos.

3.- Si mi mandante no fue administradora de tales bienes como lo confiesa como tampoco fue albacea mal podrá rendir cuentas de frutos civiles; sino no se tiene lo principal mucho menos lo accesorio.

4.- Además, existe norma especial y abundante jurisprudencia sobre la distribución de los frutos producidos por "...los bienes relictos durante la indivisión..." previa demostración de los mismos; dónde se deben reclamar; cuál es el escenario procesal que conclusión obligada no es el presente.

### **III.- CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA y POR PASIVA**

#### **HECHOS**

1.- La actora incurre en lo denominado ausencia de legitimación en la causa por activa cuando pretende que el despacho disponga que la citada pasiva rinda cuentas de los frutos producidos por bienes que nunca ha administrado ni tenido bajo su cuidado.

2.- Igualmente se apropia del derecho de todos los participantes del trámite sucesoral conocido en éste y a quienes se le adjudicó la respectiva parte como también a la cónyuge sobreviviente, es decir pretende cuentas no solo de los frutos que posiblemente le hubiesen correspondido (o no porque nunca se ha definido si se produjeron) no solo a ella como actora sino para todos los que participaron y fueron beneficiados en la sucesión del causante RIAÑO PEÑA.

3.- Como lo definen los sabios del conocimiento jurídico ésta legitimación en la causa "...es en el demandante la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca...".

4.- Acontece igualmente que en relación con la pasiva está ausente la legitimación en la causa que es la "...calidad de obligado a ejecutar la prestación correlativa." (Curso de Derecho Procesal Civil, parte general, Morales Molina Hernando, Undécima edición, página 156, Editorial A B C, 1991).

Las pruebas de las excepciones II y III son las mismas invocadas para la primera.

**OBJECION AL DENOMINADO JURAMENTO ESTIMATORIO**

**HECHOS**

1.- El artículo 206 del Código General del Proceso autoriza que la reclamación de frutos o mejoras "...deberá **estimarlo razonadamente** bajo juramento...." y además "**...discriminando cada uno de sus conceptos...**" por quien pretende su pago. (negrillas no son del texto).

2.- La actora en los folios 42 y 44 del líbello afirma el "CONCEPTO" y los denomina "Canon de arrendamiento" y al último un bien mueble "Producido"; para el primer bien inmueble de la carrera 34 número 34-17, apartamento 402, ha determinado un canon mensual de "\$1.100.000."; para el segundo inmueble calle 16 número 30-71 un canon mensual de "\$3.290.000"; para el tercero de la calle 19 número 32 A 92, apartamento 501 "\$750.000"; para los apartamentos de la misma dirección



distinguidos con los número 401 y 201 “\$750.000” cada uno; en la misma dirección en el primer piso un canon de “700.000” y para el bien mueble “sin dato”.



**Hernández  
& Delgado**  
Abogados Asociados

3.- La exigencia legal es que los frutos o lo pretendido de mejoras, indemnización, etc, mediante juramento estimatorio implican un “razonamiento” o una “razón” equivalente al “argumento o demostración que se aduce en apoyo de algo” y totalmente carente de “razonamiento” es el documento que se considera contentivo de tal juramento.

4.- Lo que sí hay en tal escrito son afirmaciones gratuitas, carentes de soportes, carentes de razones para determinar y probar por ejemplo por qué razón el apartamento de la carrera 34 número 34-17, 402, para todo los 54 meses mencionados el monto del arrendamiento fue de \$1.100.000 mensuales; no se razonó ni se explicó con conocimiento serio el estudio del lugar donde está el inmueble, las vías de acceso, estado y tamaño del inmueble, servicios públicos de que goza y en general las circunstancias de modo, tiempo, lugar y condiciones del inmueble para acreditar con razonamiento que ese monto dinerario corresponde con la realidad del mercado de arrendamiento de inmuebles; si el canon mensual que se afirma era el devengado por qué permaneció inamovible cuando es un hecho notorio que las circunstancias económicas que acongojan el país han causado la desocupación de inmuebles no solo comerciales sino de habitación en las mismas circunstancias están las afirmaciones sin razón hechas en relación con los otros inmuebles.

5.- No se acredita por quien suscribe el llamado juramento estimatorio que sea persona experta en determinar montos de frutos de bienes inmuebles y reitero son afirmaciones sin ningún sostenimiento o razonamiento de experto, conocimiento científico sobre el tema.

6.- Lo dicho para el primer inmueble es igualmente el soporte para las otras afirmaciones relacionadas con los demás inmuebles.

#### **NOTIFICACIONES**

Mi mandante: en la dirección indicada en la demanda; mi mandante carece de correo electrónico; tiene la cédula de ciudadanía número 28.355.972 de San Andrés (S).

Contactos: 315-3830055 / 315-3818832

Cra. 36 No. 35 - 10 Oficina 201 / Barrio El Prado de Bucaramanga (S)  
zoilahernandez55@hotmail.com / dianys627@hotmail.com

La suscrita: carrera 36 número 35-10 oficina 201 Bucaramanga, correo electrónico:

[zoilahernandez55@hotmail.com](mailto:zoilahernandez55@hotmail.com)



**Hernández  
& Delgado**  
Abogados Asociados

69

**PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA**

Comendidamente solicito se deniegue la prueba denominada "De Oficio" por cuanto no se ha dado cumplimiento al código General del Proceso respecto del tema de pruebas.

**ANEXOS**

La prueba documental aportada y discriminada en 336 folios; incluyendo el recibo sobre pago de fotocopias.

Poder: obra en el proceso entregado con antelación.

Atentamente,

ZOILA ROSA HERNANDEZ CARVAJAL

t. p.no. 19297 C S J

c. c. No. 41314755 Bogotá